

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, los que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

Que la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre. De esta manera, la discusión trabada en autos, debe llevarse a cabo a través del ejercicio de las acciones ordinarias que garanticen un procedimiento adversarial que permita a todas las partes exponer sus respectivas defensas, rendir las pruebas que se estimen pertinentes y hacer uso de los recursos previstos en la legislación, sin que tal discusión pueda dirimirse en un procedimiento como el de autos, cuyo acotado objetivo, es otorgar cautela urgente ante la conculcación patente de derechos constitucionales en virtud de actos u omisiones que sean ilegales o arbitrarias.

Por consiguiente, conforme a lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no está en



condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintidós que rechazó el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.978-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

